



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**  
**Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Ejecutivo Prendario  
Demandante: Chevyplan S.A.  
Demandado: Carlos Fernando Espinosa Méndez y Otro  
Radicación: 731244089001-2019-00066

En atención a la constancia secretarial obrante a folio que antecede, pasa a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, contra la providencia del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se denegó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

La sociedad Chevyplan S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CARLOS FERNANDO ESPINOSA MÉNDEZ Y HERNÁN HUMBERTO SÁNCHEZ TORRES, realizada la calificación de la misma con providencia del 6 de mayo de 2019 (Fl. 22), se declaró inadmisibles las demandas, concediéndosele al actor el término legal de los cinco (5) días para la subsanación; se presentó escrito de subsanación de la demanda (Fls. 23 y 24) y con auto del 10 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago (Fls. 25 y 26); el apoderado actor allegó al expediente los documentos que dan cuenta del inicio del trámite de insolvencia económica del demandado CARLOS FERNANDO ESPINOSA MÉNDEZ (Fls. 28 al 61), con providencia del 16 de septiembre de 2019 (Fl. 62), se resolvió tener en cuenta, la iniciación de dicho proceso de insolvencia y continuar con la actuación únicamente en contra del demandado HERNÁN HUMBERTO SÁNCHEZ TORRES, teniendo en cuenta que al demandado CARLOS FERNANDO ESPINOSA MÉNDEZ, con auto No. 1 del 27 de junio de 2019, proferido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se le aceptó la iniciación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con fundamento en lo establecido en la Ley 1564 de 2012 (Fls 31 al 35); el representante judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (Fl. 73), petición que mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, fue denegada por no cumplirse con las exigencias legales del artículo 461 del Código General del Proceso (Fl. 75), decisión que fue recurrida dentro de la oportunidad legal, por el apoderado actor (Fls. 76 y 77), recurso de reposición, que conforme constancia secretarial vista a folio 78 del expediente, fue fijado en lista, corriéndose el respectivo traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *Ibidem*.

Proceso: Ejecutivo Prendario  
Demandante: Chevyplan S.A.  
Demandado: Carlos Fernando Espinosa Méndez y Otro  
Radicación: 731244089001-2019-00066

El apoderado de la parte demandante, doctor Antonio Núñez Ortiz, en la sustentación del recurso de reposición, indica que en el poder que le fuera otorgado por la entidad ejecutante, se encuentra conferida expresamente la facultad especial para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación y que este mandato específico está por encima de la facultad para recibir que tiene previsto el artículo 461 del Código General del Proceso, indicando que se encuentra facultado por mandato expreso del poderdante, para solicitar la terminación del proceso, por este concepto, no requiriendo facultad adicional cuando se haya presentado el pago total de la obligación, aunado a lo anterior en el escrito de recurso, indica que las costas procesales se encuentran canceladas y que por ello solicita la terminación del proceso por pago total, ya que las costas se encuentran inmersas en el pago que realizó el señor HERNÁN HUMBERTO SÁNCHEZ TORRES.

### **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por el apoderado de la parte demandante, doctor Antonio Núñez Ortiz, es susceptible de la interposición del recurso de reposición, por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el mencionado abogado, quien indica que cuenta con la facultad especial para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual le fue otorgada en el memorial poder.

Revisada la actuación, tenemos que a folio 1 del expediente, reposa el memorial poder otorgado al doctor Antonio Núñez Ortiz, por Yury Marcela Fonseca Rojas, en su condición de representante legal judicial de la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial CHEVYPLAN S.A., en el cual de manera expresa, lo faculta entre otras, para *“terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación...”*.

En la providencia que es objeto de recurso por parte del apoderado actor, el Despacho deniega la solicitud de terminación del presente proceso, atendiendo que, el doctor Antonio Núñez Ortiz, no cuenta con la facultad para recibir, ni tampoco se acreditó el pago de las costas procesales, como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso. En su escrito de sustentación del recurso de reposición visible a folios 76 y 77 del expediente, ha indicado que cuenta con la facultad expresa de solicitar la terminación del ejecutivo, al haberse presentado el pago total de la obligación por parte de uno de los ejecutados y que las costas procesales se encuentran canceladas, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total, ya que las costas se encuentran inmersas en el pago que realizó el señor HERNÁN HUMBERTO SÁNCHEZ TORRES, la cual es una de las dos exigencias que se tuvieron en cuenta para denegar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Proceso: Ejecutivo Prendario  
Demandante: Chevyplan S.A.  
Demandado: Carlos Fernando Espinosa Méndez y Otro  
Radicación: 731244089001-2019-00066

Nuestro estatuto procesal civil, en su capítulo IV, regula todo lo concerniente a los apoderados, artículos entre los que se cuentan las facultades de las que son revestidos por sus poderdantes y que se sintetizan en la siguiente disposición:

**“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.** <sic> *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (Subrayado fuera de texto)*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.*

La citada disposición legal, impone una serie de limitantes a la labor de representación judicial que tienen los abogados en favor de sus representados, pero también incluyó una excepción a esta limitación legal, y es que, si el profesional del derecho está expresamente autorizado para realizar un acto propio del mandante incluido la disposición del derecho en litigio, lo podrá hacer amparado en esta facultad especial otorgada. Dentro del presente proceso obra a folio 1 del expediente, el memorial poder en el cual se le conceden las siguientes facultades al doctor Antonio Núñez Ortiz: “(...) Así mismo mi apoderado(a) queda facultado(a) para ... desistir, conciliar, renunciar, reasumir, terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación y demás facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P...”. Se observa que en el citado documento, al apoderado judicial del demandante, le fue concedida la facultad especial de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual no contraviene la disposición legal referida en forma precedente, porque a pesar de no contar con facultad para recibir, que es una de las exigencias contempladas en el

Proceso: Ejecutivo Prendario  
Demandante: Chevyplan S.A.  
Demandado: Carlos Fernando Espinosa Méndez y Otro  
Radicación: 731244089001-2019-00066

artículo 461 del Código General del Proceso, para solicitar la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación, si cuenta con una facultad especial conferida de manera expresa por la mandante, la cual por tener ese carácter de especial y claramente determinada ha de ser tenida en cuenta para acceder en forma favorable al pedimento del actor, dando cumplimiento a la norma prescrita en el artículo 77 *Ibídem*.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que dando una interpretación literal al mandato vivible a folio 1 del expediente, el doctor Antonio Núñez Ortiz, cuenta con la facultad legal de solicitar la terminación del presente proceso ejecutivo prendario por pago total de la obligación, por consiguiente en cuanto este aspecto, hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado el día 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se denegó la solicitud de terminación del proceso

En lo que respecta a la acreditación del pago de las costas procesales, conforme lo exige el artículo 461 del C.G del P., para la terminación del proceso por pago total de la obligación; es preciso indicar, que si bien, cuando se realizó dicha solicitud por el apoderado de la parte demandante, el pago de las costas no se acreditó (Fl. 73), por lo cual no se podía declarar la terminación del proceso; con el escrito del recurso de reposición se ha manifestado expresamente por el apoderado de la parte demandante, que las costas procesales se encuentran canceladas y que por ello solicita la terminación del proceso por pago total, ya que las costas se encuentran inmersas en el pago que realizó el señor HERNÁN HUMBERTO SÁNCHEZ TORRES; por lo que aclarado lo relacionado con la facultad otorgada en el respectivo poder, se podría declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y es por ello que revocada la decisión proferida por este Juzgado el 15 de septiembre de 2020, se declarara la terminación del proceso por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se denegó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial CHEVYPLAN S.A., contra CARLOS FERNANDO ESPINOSA MÉNDEZ Y HERNÁN HUMBERTO SÁNCHEZ TORRES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Proceso: Ejecutivo Prendario  
Demandante: Chevyplan S.A.  
Demandado: Carlos Fernando Espinosa Méndez y Otro  
Radicación: 731244089001-2019-00066

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**CUARTO:** En caso de existir embargos de remanentes **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

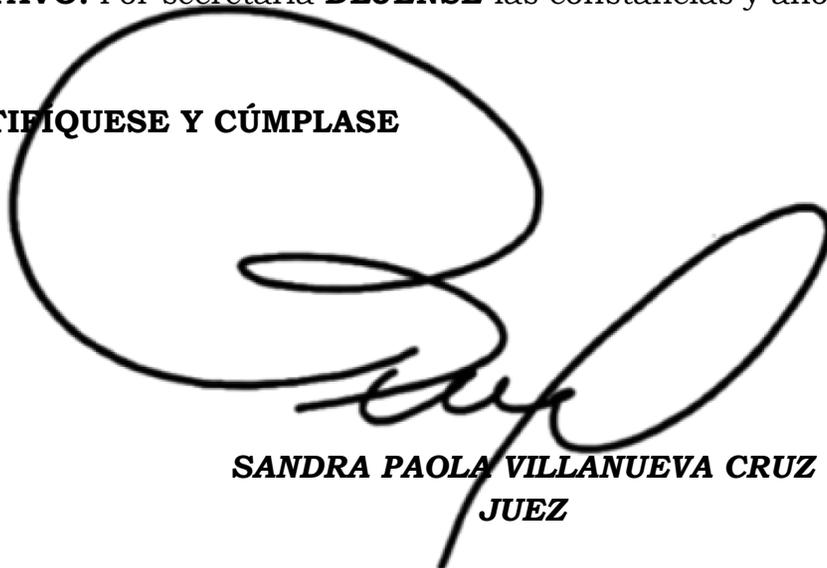
**QUINTO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo, que sirvió de soporte para la ejecución, el cual será devuelto al demandado HERNÁN HUMBERTO SÁNCHEZ TORRES, quien se indica por el apoderado de la parte demandante, fue quien pago la obligación; expensas a cargo de la parte interesada.

**SEXTO:** En caso de existir títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso, **HÁGASE** la entrega de los mismos a quien corresponda, previa solicitud del interesado.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad, por secretaría **ARCHÍVESE** el presente expediente.

**OCTAVO:** Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**